

RESOLUCIÓN No. 0202 DE 2026

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la firma ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, en contra del Acta No. IC-010-2026 del 15 de abril de 2026, la cual declara desierto el PROCESO DE INVITACIÓN A COTIZAR IC-010-2026"

LA GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 489 de 1998, el Acuerdo de Junta Directiva 026 de 2024 por el cual se adoptó el Estatuto de Contratación y del Manual de Contratación expedido según Resolución No. 0766 del 11 de noviembre de 2024,

1. CONSIDERANDO

Que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., fue creada en el marco de la reorganización del sector salud en el Distrito Capital y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo 641 de abril 6 de 2016, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D.C. el dispuso *"(...) fusionar las siguientes las siguientes Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá como sigue (...) Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E."*

Que de conformidad con lo previsto en los Estatutos - Naturaleza Jurídica, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., es una Entidad Pública de categoría especial, descentralizada, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, cuyo objeto es la prestación de servicio público de salud a cargo del Estado, por lo que tiene a su cargo acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la Salud, ejecutando planes, programas, proyectos y actividades de investigación y docencia, observando los principios de igualdad, solidaridad y rentabilidad social.

Que con el propósito de satisfacer sus requerimientos y necesidades, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. debe adelantar procesos para la adquisición de bienes y/o servicios, los cuales se rigen por normas de Derecho Privado, conforme lo dispuesto en los artículos 194, 195 numeral 6 y 197 de la Ley 100 de 1993; el Código Civil; el Código de Comercio y le asiste la facultad de, discrecionalmente, utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Que sin perjuicio de lo anterior, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que las Entidades que por disposición legal cuenten con un régimen contractual distinto al General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán, en desarrollo de su actividad contractual y acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, según sea el caso y estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación estatal.

Que de conformidad con la Ley 1474 de 2011, *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública"*, la actividad contractual de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., dentro de lo que sea de su competencia, deberá contemplar lo contenido en el capítulo VII de la mencionada ley.

Que de acuerdo a las modalidades de selección previstas en el Acuerdo 026 de 2024 (Estatuto de Contratación de la Subred) y desarrolladas a través de la Resolución 0766-2024 (Manual de

off

TUP

RESOLUCIÓN No. 0202 DE 2026

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la firma ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, en contra del Acta No. IC-010-2026 del 15 de abril de 2026, la cual declara desierto el PROCESO DE INVITACIÓN A COTIZAR IC-010-2026"

Contratación de la Subred) vigente, se adelantó el proceso de selección, bajo la modalidad de Invitación a Cotizar No. 010 de 2026, con el objeto de contratar el "SUMINISTRO Y DISPENSACIÓN DE DIETAS HOSPITALARIAS PARA LAS UNIDADES DE SERVICIOS DE SALUD, QUE CONFORMAN LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE."

2. TRÁMITE SURTIDO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN No. IC-010-2026

Que, el 09 de marzo de 2026, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a través de la plataforma SECOP II publicó el proceso de Invitación a Cotizar No. IC-010-2026, con fecha de cierre el día 24 de marzo de 2026, cuyo objeto es: " SUMINISTRO Y DISPENSACIÓN DE DIETAS HOSPITALARIAS PARA LAS UNIDADES DE SERVICIOS DE SALUD, QUE CONFORMAN LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE."

Que, el día 11 de marzo de 2026 se publicó la ADENDA No. 1, en el sentido de modificar el cronograma del proceso, quedando como fecha de respuesta a las observaciones efectuadas por los interesados el día 16/03/2026 y presentación de oferta hasta el día 19/03/2026 a las 2pm.

Que, el día 13 de marzo de 2026, se publicó la ADENDA No. 2 y la misma modifica el cronograma, quedando como fecha de respuesta a las observaciones de los documentos previos el día 17/03/2026 y presentación de oferta hasta el día 20/03/2026 a las 2pm.

Que, el día 18 de marzo, posterior a la respuesta de las observaciones, se llevó a cabo la publicación del Estudio Previo adendado y la Invitación a Cotizar adendada, se realizó además ADENDA No. 3, por la cual se modificó el cronograma del proceso de selección IC-010-2026, estableciéndose como fecha de presentación de la oferta el día 24/03/2026.

Que, el día 24 de marzo de 2026, conforme se había planteado como fecha de cierre, se presentaron las siguientes ofertas:

- ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, representado legalmente por ADRIANA CAMARGO BELTRAN - UT NUTRISER, conformado por NUTRISER COLOMBIA SAS con una participación del 50%, y FUNDACIÓN ALIMENTARTE con una participación del 50%, representada legalmente por EDDY ALEJANDRA CALLE ARTEAGA.

Que, el día 1 de abril de 2026 y mediante la ADENDA No.4, el área técnica amplía el término para publicar resultados de la evaluación de requisitos habilitantes hasta el día 06/04/2026.

Que, conforme mensaje que reposa en el sistema de compras públicas SECOP II, el informe de evaluación, fue publicado el día 4 de abril de 2026 a las 12:07 pm y el término de traslado establecido en el proceso era hasta día 07/04/2026 a la 1pm.

Que, conforme reposa en SECOP II, ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, dispuso la subsanación de los requisitos establecidos en la invitación a cotizar y estudios previos, Conforme lo exigido en el informe de evaluación para la habilitación de la oferta y a su vez, presentó observaciones

026

RESOLUCIÓN No. 0202 DE 2026

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la firma ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, en contra del Acta No. IC-010-2026 del 15 de abril de 2026, la cual declara desierto el PROCESO DE INVITACIÓN A COTIZAR IC-010-2026”

contra la oferta la UT NUTRISER, ya que la misma, no había adjuntado documentos para validar condiciones técnicas puesto que al momento de cierre de la oferta no contaba con el personal exigido.

Que, en consecuencia, mediante ADENDA No. 5, la entidad modificó el cronograma del proceso de selección, con el fin de ampliar el término para el análisis y respuesta de las observaciones presentadas por los oferentes, permitiendo al área técnica efectuar la verificación de los documentos allegados y emitir respuestas debidamente motivadas, en garantía de los principios de transparencia, selección objetiva y debido proceso. Así mismo, se estableció como fecha para la publicación de las respuestas a las observaciones y del informe definitivo de evaluación el día 10 de abril de 2026.

Que posterior al termino de evaluación, la entidad requiere a ARDIKO A&S SUMINISTRO Y SERVICIOS SAS, para que se “se pronuncie” con respecto a una observación presentada por UT NUTRISER, con respecto a las planillas de seguridad social de las personas ofrecidas como COORDINADOR DE CEPRO Y COORDINADOR DEL SGC. 10. Conforme el termino otorgado por la entidad, es decir el 10 de abril de 2026, ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, se pronunció con respecto a las planillas de seguridad social del personal ofertado para los cargos de COORDINADOR DE CEPRO Y COORDINADOR DEL SGC.

Que, posterior al pronunciamiento realizado acerca de las planillas del personal en discusión, la entidad emitió ADENDA No. 6, estableciendo como fecha para publicación de informe de evaluación el día 14 de abril de 2026 y comunicación de adjudicación o desierto el día 15 de abril de 2026.

Que, en la respuesta a las observaciones del día 14 de abril de 2026, la entidad adopta postura conforme lo expuesto por la UT NUTRISER, y rechaza la oferta de ARDIKO A&S SUMINISYTROS Y SERVICIOS SAS.

Que, el día 15 de abril de 2026 la entidad conforme las respuestas dadas el día anterior, se pronuncia a través de acta de desierto del proceso IC010-2026, declarando desierto el proceso mediante el acto que por el presente se recurre.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

3.1. Procedibilidad del Recurso de Reposición presentado: De conformidad con lo previsto en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, el cual dispone los requisitos de procedibilidad de los recursos presentados en contra de los actos administrativos emitidos por las Entidades Públicas, del análisis realizado al Recurso de Reposición presentado por la firma **ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.**, en contra del Acta publicada el 15 de abril de 2026, por la cual se declaró desierto el Proceso de Selección, Invitación a Cotizar No. IC-010-2026, se evidencia que cumple con los requisitos señalados, en consideración de haber sido presentado dentro del término legal previsto para estos efectos, esto es, el 29 de abril de 2026. Por tanto, cumple los requisitos legales para el estudio a fondo de las inconformidades planteadas por el recurrente.

3.2. Las razones de Inconformidades del Recurso: Los motivos de impugnación expresados en el Recurso de Reposición, son los siguientes:

RESOLUCIÓN No. 0202 DE 2026

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la firma ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, en contra del Acta No. IC-010-2026 del 15 de abril de 2026, la cual declara desierto el PROCESO DE INVITACIÓN A COTIZAR IC-010-2026"

"(...) Sobre el derecho a la aclaración y/o subsanación de la oferta.

Al respecto, es necesario realizar una aclaración sobre el derecho que le corresponde al oferente sobre subsanar, corregir o aclarar su propuesta antes de la adjudicación de una licitación pública.

En primer lugar, el derecho que le asiste al proponente a subsanar su oferta, se encuentra normativizado en el artículo 30, numeral 7 de la Ley 80 de 1993.

"7o. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables. (...)"

Se hace necesario desarrollar un énfasis con respecto a este punto puesto que la entidad en el documento en el que brinda traslado de la observación allegada por UT NUTRISER y establece lo siguiente:

"(...) En este orden, con toda atención solicitamos su pronunciamiento de fondo, respecto de lo señalado, en procura de garantizar los principios de Contradicción, Defensa, Transparencia e Igualdad, exigidos en la contratación pública. (...)"

En ese orden de ideas se envía la justificación y/o aclaración, mediante la cual se instaba a la entidad en que, en cumplimiento de las normas del proceso, reglado ampliamente por los términos de referencia de la invitación y los estudios previos, en los cuales se especificó de manera amplia los documentos determinados para validar la experiencia del personal ofrecido por parte del oferente, los cuales traemos a colación en esta instancia que redundan en los siguientes:

PROFESIONALES	MANIPULADORES	ADMINISTRATIVOS
debe anexarse certificación que así lo demuestre		
Certificaciones laborales que acrediten la experiencia, (de acuerdo con la tabla 7). Deben incluir la siguiente información:		
- Empresa contratante.		
- Funciones o en su defecto el cargo debe relacionarse con las funciones que se solicitan en la presente licitación.		
- Fecha de iniciación y de terminación de la relación laboral o fecha de inicio y número de años o meses que estuvo vinculado a la empresa, en general, los datos que permitan verificar plazo, iniciación y terminación de la relación laboral.		

RESOLUCIÓN No. 0202 DE 2026

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la firma ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, en contra del Acta No. IC-010-2026 del 15 de abril de 2026, la cual declara desierto el PROCESO DE INVITACIÓN A COTIZAR IC-010-2026”

Lo que en resumen significa que para acreditar la experiencia debía presentarse certificaciones laborales emitidas por la empresa contratante, que contengan las funciones o cargo, fecha de iniciación y de terminación del vínculo.

Para cada una de las profesionales que se convirtieron en objeto de discusión posterior al cierre, se presentaron los documentos exigidos, es decir, formato hoja de vida, documento de identidad, documento relacionado a estudios (título o acta de grado) y documentos que demostraban la idoneidad en cuanto a su experiencia profesional y relacionada, sin advertirse la necesidad de subsanar ningún documento relacionado a la posterior vinculación de las mismas con el oferente, motivo por el cual hasta antes de la observación infundada por parte de la UT NUTRISER, la entidad, en verificación de los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, calificó la oferta de ARDIKO AYS SAS, como CUMPLE, en dicho requisito.

Debido a lo anterior, no se observa la *“indebida o incorrecta”* subsanación de este requisito, toda vez que la entidad en ningún apartado de su informe de evaluación estableció los documentos faltantes, la información incompleta u objeto de aclaración, aunando que los documentos aportados por ARDIKO cumplieran con los requisitos establecidos en la Invitación a Cotizar IC-010-2026.

3.3 De la tarifa legal de la prueba exigida en la invitación

Conforme se ha establecido en todos los procesos de selección de la Subred en los que se pretende la contratación de personal o la presentación de perfiles para el cumplimiento de unas labores encomendadas en caso de resultar adjudicatario de los procesos de selección promovidos por la E.S.E, en los cuales, tal y como en el presente, se exigen:

“certificaciones laborales que acrediten la experiencia”

Pero muy en sentido contrario con lo establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, además de lo condicionado en el pliego definitivo y estudio previo de la selección IC-010-2026, la entidad, deja de dar el valor probatorio que merece y que le otorgó a la certificación laboral, para entrar a hacer un análisis de los vínculos laborales y comerciales (en cuanto a la prestación de servicios) a partir de las planillas de cotización de seguridad social de sus empleados y prestadores de servicios.

Lo primero sea, que la entidad en el informe de evaluación inicial no evidencia el incumplimiento de las condiciones establecidas en el pliego con respecto a los documentos aportados por el personal, toda vez que en su labor de verificación evidenció que las mismas cumplieran ampliamente con lo exigido en los documentos.

Luego en el traslado del informe de evaluación, de manera sesgada y a través del mecanismo de la confusión, el observante UT NUTRISER, empleando elementos ajenos a los establecidos en la futura contratación pretende hacer ver a la entidad un -presunto- error en su evaluación a través

CLB

TEL

RESOLUCIÓN No. 0202 DE 2026

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la firma ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, en contra del Acta No. IC-010-2026 del 15 de abril de 2026, la cual declara desierto el PROCESO DE INVITACIÓN A COTIZAR IC-010-2026”

de un documento que no tiene ninguna relevancia probatoria o técnica, como lo es una planilla de cotización de seguridad social de una ciudadana, en la que se evidencia que en x o y periodo la misma hizo sus aportes por medio de x o y empresa.

Por lo mismo se evidencia en el error en el que redunda la entidad, puesto que, sin haber mediado modificación de los criterios de selección establecidos en los anexos de la invitación, la entidad entra a calificar la experiencia del personal con una tarifa completamente diferente a la establecida en las reglas del proceso, esto sin modificación, pero aún peor, si haber requerido al oferente ARDIKO A&S SAS, para dichos fines, asunto este que merece explicación y es la siguiente:

Para el evento del traslado de las observaciones presentadas por los oferentes al informe de evaluación emitido por la entidad, se le dio traslado al oferente ARDIKOS A&S SAS, para que el mismo se pronunciara de fondo al siguiente planteamiento realizado por la UT NUTRISER:

“...2. El oferente ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS en los perfiles presentados con su propuesta, esto es COORDINADOR DE CEPRO, COORDINADOR DELSGC, está induciendo en error a la entidad frente a la verificación de la experiencia de cada uno, pues dicho oferente indica en sus certificaciones laborales que dichos perfiles están VINCULADOS a su planta de personal.

No obstante, al momento de realizar la verificación de las planillas PILA en los tiempos en que dicho oferente manifiesta contar con vínculo laboral, estos adolecen de veracidad.”

A lo que se emitió pronunciamiento en los términos exigidos en la solicitud realizada por la entidad, que en últimas se recalcó la naturaleza del vínculo civil acreditado mediante las certificaciones presentadas, se ahondó en la tarifa legal probatoria exigida en el pliego de condiciones para la experiencia profesional del personal ofrecido y por último se hizo énfasis en los derechos fundamentales violados para la obtención de dichos documentos por parte del oferente UT NUTRISER, que a todas luces incurren en prácticas castigadas por la legislación colombiana.

A pesar de lo expuesto y de la claridad presentada mediante pronunciamiento, la entidad en su informe definitivo de evaluación determinó:

“Ante unas certificaciones laborales controvertidas, solo se acreditan su autenticidad y/o exactitud, con el aporte indiscutible de: (i) copias de los contratos, (ii) copia de la nómina de pagos de los trabajadores, (iii) copia o explicación de pago de parafiscales, o cualquier otro medio de prueba que le permita a la entidad establecer sin equívoco alguno su idoneidad, lo que, dicho sea de paso, esta documentación no constituye información reservada dentro de los parámetros legales, además, por corresponder a la demostración de un hecho cuestionado.

En consecuencia, como quiera que el oferente no demostró con la claridad requerida la autenticidad y/o exactitud de las certificaciones allegas al proceso de selección para demostrar la

RESOLUCIÓN No. 0202 DE 2026

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la firma ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, en contra del Acta No. IC-010-2026 del 15 de abril de 2026, la cual declara desierto el PROCESO DE INVITACIÓN A COTIZAR IC-010-2026"

idoneidad del personal dispuesto para la ejecución del contrato, en los perfiles correspondientes a Coordinador del CEPRO y Coordinador del SGC, respecto de su vinculación laboral con la empresa y los años de experiencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 de la Invitación a Cotizar, la propuesta se rechaza."

En este apartado tomado del informe de evaluación se evidencia claramente que la entidad modificó la tarifa probatoria que se le otorgó a las certificaciones de experiencia en el cumplimiento de lo determinado en los pliegos y la ley versus una planilla de pago de seguridad social, requisito este que hasta el estado del informe definitivo de evaluación nunca había sido exigido para los oferentes con el fin de certificar el cumplimiento de la experiencia de los profesionales ofrecidos en el equipo mínimo de trabajo, por lo que se hace evidente, que el comité evaluador, falla de manera errada al establecer el valor probatorio a un documento que no figuraba con esos fines en ningún documento del proceso.

Aunado a lo anterior, la entidad en el término de traslado de la observación, solicitó pronunciamiento de fondo, pero no solicitó subsanación de los documentos presentados, ni determinó que debía presentarse documentación referente a la contratación, la prestación del servicio u otros criterios que menciona en la respuesta a las observaciones y con los cuales determina el rechazo del oferente ARDIKO A&S SAS, por no presentar documentos que jamás solicitó, cercenando de forma evidente la oportunidad de subsanación, el derecho de defensa y el debido proceso, determinando mediante el error en la evaluación que el proceso se declarase DESIERTO.

3.4 Buena Fe

Al respecto debe aplicarse el criterio que respeta y valora la presunción sobre el probado comportamiento de los particulares en curso de las relaciones jurídico administrativas, y que solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, los cuales no pueden desconocer los ámbitos de competencia de las autoridades, de suerte que para alegar la ausencia de legalidad o autenticidad de un documento debe allegarse prueba idónea al respecto al tratarse de un imperativo de carácter legal, pues no le es dado a la entidad entrar a confrontar y a decidir sobre aspectos cuyo resorte recae en otra entidad.

Que el Consejo de Estado refiriéndose a este mismo principio, en sentencia del 3 de diciembre de 2007, Radicado 11001-03-26-000-2003-00014-01 (24715), M.P. Ruth Stella Correa Palacio, señaló: *"La Buena fe – o bona fides- es un principio general del derecho que irradia todas las relaciones jurídicas, y significa fundamentalmente rectitud y honestidad en el trato entre las personas en una determinada situación social y jurídica.*

Dicho de otro modo, es la ética media de comportamiento entre los particulares y entre estos y el Estado con incidencia en el mundo del derecho, descansa en la confianza respecto de la conducta

RESOLUCIÓN No. 0202 DE 2026

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la firma ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, en contra del Acta No. IC-010-2026 del 15 de abril de 2026, la cual declara desierto el PROCESO DE INVITACIÓN A COTIZAR IC-010-2026"

justa, recta honesta y leal del otro, y se constituye en un comportamiento que resulta exigible a todos como un deber moral y jurídico propio de las relaciones humanas y negóciales."

No sobra advertir que no es de recibo y es un acto de mala fe que el la UT NUTRISER, se haya servido de documentos obtenidos de manera viciada, pero peor aún, que la entidad entrara a valorar los mismos desconociendo la procedencia, el modo mediante el cual fueron obtenidos los mismos y valorándolos de forma positiva para determinar el "supuesto incumplimiento de ARDIKO A&S SAS"

Con dicha decisión de la ESE se hace claro que ha sido cercenado el derecho a la buena fe de ARDIKO A&S SAS, como proponente, puesto que no existió un documento emitido por un autoridad u otro en el que la misma certificase que los profesionales propuestos no prestaron sus servicios en los tiempos establecidos en las certificaciones o que por el contrario, las mismas se encontraban vinculadas a otro proyectos o una declaración en la que los profesionales protestaran en contra de dichas certificaciones o la presentación de sus hojas de vida para el cumplimiento de dicho requisito, haciendo evidente la violación al derecho del proponente y de las personas jurídicas en el ordenamiento colombiano referente a la buena fe.

3.5 De la declaratoria de desierto

Conforme se evidencia en los documentos del proceso la entidad *"podrá declarar desierto el presente proceso mediante comunicado oficial por medio la plataforma de SECOP II, cuando no se presente propuesta alguna o ninguna cumpla con las condiciones señaladas en este documento.*

Dicha declaración solo procede por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva de un contratista"

Tal y como se expresó desde el comienzo ARDIKO A&S SAS, cumplió con el requisito establecido en los documentos del proceso y posterior al informe de evaluación, se sirvió de presentar la subsanación en los términos establecidos por la entidad en el informe de evaluación, motivo por el cual se puede ver que la propuesta de ARDIKO A&S SAS cumple con lo exigido en los documentos de la IC-010-2026, por lo que no se configuran causales para declarar desierto el proceso conforme lo expondremos a continuación.

- a. El oferente ARDIKO CUMPLE con los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones, puesto que se sirvió de presentar la subsanación en los términos exigidos por la entidad.
- b. La entidad declara una causal de rechazo usando como motivación un requisito inexistente en la IC-010-2026 y siendo inducida a error por parte del oferente UT NUTRISER.
- c. No existe una condición comprobable que impida la comparación objetiva del ofrecimiento realizado por ARDIKO A&S SAS, a la luz de los requisitos del proceso

RESOLUCIÓN No. 0202 DE 2026

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la firma ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, en contra del Acta No. IC-010-2026 del 15 de abril de 2026, la cual declara desierto el PROCESO DE INVITACIÓN A COTIZAR IC-010-2026"

Conforme los postulados anteriormente expuestos nos permitimos solicitar las siguientes

4. PRETENSIONES

4.1. Que se **REPONGA** el acta por medio de la cual se declara desierto el proceso de INVITACIÓN A COTIZAR No. IC-010-2026 que tiene por objeto *"SUMINISTRO Y DISPENSACIÓN DE DIETAS HOSPITALARIAS PARA LAS UNIDADES DE SERVICIOS DE SALUD, QUE CONFORMAN LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE"* en el sentido que no se configura la declaratoria de desierto conforme lo expuesto en los hechos y argumentos de derecho.

4.2. Que, mediante la reposición del acto de declaratoria de desierto, se le adjudique la INVITACIÓN A COTIZAR No. IC-010-2026 que tiene por objeto el *"SUMINISTRO Y DISPENSACIÓN DE DIETAS HOSPITALARIAS PARA LAS UNIDADES DE SERVICIOS DE SALUD, QUE CONFORMAN LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE"* a la sociedad ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, puesto que cumple con todos los requisitos técnicos, jurídicos, financieros y económicos exigidos en las condiciones del proceso de selección.

5. ANÁLISIS DEL DESPACHO

5.1 En lo que hace referencia al derecho de aclaración y/o subsanación de la propuesta.

No le asiste razón al recurrente en razón de lo siguiente: Respecto a la invocación del recurrente en el sentido que el numeral 7º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, le permite al proponente subsanar su oferta, su aplicación no es correcta como quiera que el alcance de esta norma, hace alusión a los plazos razonables que deben quedar señalados en los pliego de condiciones, necesarios para la llevar a cabo la evaluación de las propuestas y solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables, lo que en manera alguna, significa que el proponente deba subsanar la propuesta, cada vez que lo requiera.

Con base en la exigencia de la norma descrita, la Subred Norte E.S.E., en el proceso de selección que nos ocupa, estructuró de acuerdo con la naturaleza y complejidad del mismo, las etapas contentivas del proceso y el término previsto para surtir los trámites exigidos en cada una.

En la etapa de evaluación de la propuesta, a efectos de garantizar la transparencia, **la publicidad y el debido proceso**, se llevó a cabo la publicación de la evaluación preliminar para permitirle a los proponentes, revisar la evaluación de sus ofertas y la de sus competidores, presentar observaciones, y subsanar requisitos exclusivamente en aquellos casos que lo permitan las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

RESOLUCIÓN No. 0202 DE 2026

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la firma ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, en contra del Acta No. IC-010-2026 del 15 de abril de 2026, la cual declara desierto el PROCESO DE INVITACIÓN A COTIZAR IC-010-2026"

Fue así como, dentro del término previsto la firma **UT NUTRISER**, señala una observación en relación a la evaluación de la propuesta presentada por **ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.**

En este sentido, ha sostenido el Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo Bogotá D.C., diciembre (6) de dos mil seis (2007) Radicación. 1871 Referencia: Traslado de los informes de evaluación de propuestas en Contratación Estatal:

*"...2. **El traslado de evaluaciones.** Sobre la razón de ser y los alcances del traslado de los informes de evaluación, la exposición de motivos del proyecto de ley presentado por el gobierno, que se convirtió en la ley 80 de 1993, señaló: "...se otorga la facultad a los oferentes de conocer los informes, conceptos y decisiones producidos en el curso del proceso con el propósito de permitirles la formulación de observaciones y reparos, esto es, para que puedan discutirlos o controvertirlos en orden a preservar la igualdad de oportunidades (art. 24 inc. 2°)...se busca con ello no solo dar a conocer los estudios de cada una de las propuestas y su evaluación, sino también que los administradores reciban cierta colaboración de los participantes en el proceso de selección, quienes para el efecto tienen la oportunidad de ilustrar a la administración sobre hechos y circunstancias relevantes y que eventualmente hayan pasado desapercibidas."*

En este orden y de acuerdo con el rigor de la norma y las estipulaciones del pliego, dada la relevancia de la información observada por la firma **UT NUTRISER**, la entidad requirió al representante de **ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S** mediante el oficio publicado en la plataforma SECOP II, de fecha 10 de abril de 2026, a fin de solicitar respuesta de fondo sobre la observación planteada frente a las Certificaciones expedidas para acreditar el tiempo y experiencia del personal requerido en la Invitación a Cotizar.

Es decir, en ningún momento se le solicitó a la firma subsanar las certificaciones aportadas para demostrar la veracidad de la información registrada en las Certificaciones, como erróneamente lo describe el recurrente.

Esta solicitud era la oportunidad incontrovertible de la firma **ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S**, para acreditar los años de experiencia cuestionadas en las certificaciones allegadas al proceso de selección, con el aporte de las (i) copias de los contratos, (ii) copia de la nómina de pagos de los trabajadores, (iii) copia o explicación de pago de parafiscales, o cualquier otro medio de prueba que le permita a la entidad establecer sin equívoco alguno su idoneidad, que le hubieran permitido a la Subred, desestimar la observación formulada por **UT NUTRISER** y mantener el puntaje inicialmente asignado.

Sin embargo, en respuesta de este requerimiento el proponente mediante escrito enviado por correo electrónico de fecha 09 de abril de 2026, abordó su defensa en el sentido de indicar que el

RESOLUCIÓN No. 0202 DE 2026

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la firma ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, en contra del Acta No. IC-010-2026 del 15 de abril de 2026, la cual declara desierto el PROCESO DE INVITACIÓN A COTIZAR IC-010-2026”

pliego no había solicitado allegar ninguna documentación distinta a la de certificar la experiencia del personal propuesto para COORDINADOR DE CEPRO Y COORDINADOR DEL SGC, concluyendo que:

“En consecuencia, se concluye que ARDIKO A&S S.A.S. ha cumplido de manera íntegra con los requisitos establecidos en el anexo técnico en relación con el personal mínimo, acreditando la experiencia de las profesionales mediante los documentos idóneos exigidos, sin que exista obligación alguna de aportar PLANILLAS DE APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL para demostrar vínculo laboral ni de aportar documentos adicionales no previstos en el proceso. Por lo tanto, la observación contenida en la solicitud IC-010-2026 carece de fundamento técnico y jurídico que permita su prosperidad...”

La respuesta anterior, demostraba indefectiblemente para la entidad, que la información contenida en la Constancias expedidas frente a la experiencia de 8 años del personal propuesto para COORDINADOR DE CEPRO Y COORDINADOR DEL SGC. no fue acreditada como se le pidió y en virtud de ello, no le fueron aceptados sus argumentos por no corresponder a la pertinencia de lo requerido y de conformidad con lo previsto en el numeral 14 de la Invitación a Cotizar, este hecho se constituía en causal de rechazo de la propuesta.

En Concepto C-633 de 2025, Colombia Compra Eficiente reiteró que la regla de subsanabilidad comprende:

“...por regla general, son subsanables i) la falta de entrega o ii) los defectos de los requisitos habilitantes. La excepción se encuentra en los casos, previstos en la ley, que limitan la subsanabilidad, es decir, en la prohibición de permitir la entrega de la garantía de seriedad de la oferta que no fue aportada con la propuesta y de valer la acreditación de circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

(...) En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso

(...) el informe de evaluación se convierte en la oportunidad que adopta la Administración para comunicarles a los oferentes qué documentos o requisitos omitieron y deben subsanar y, consecuentemente, el término del traslado es la oportunidad del proponente para cumplir con lo solicitado” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

226

226

RESOLUCIÓN No. 0202 DE 2026

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la firma ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, en contra del Acta No. IC-010-2026 del 15 de abril de 2026, la cual declara desierto el PROCESO DE INVITACIÓN A COTIZAR IC-010-2026"

Por su parte, en la Sentencia 70670 del 13 de agosto de 2024 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se puntualizó acerca de la regla de subsanabilidad lo siguiente:

"Como se indicó previamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley 1150 de 2007 (con la modificación efectuada por la Ley 1882 de 2018), y 25, numeral 1, de la Ley 80 de 1993, la prueba de los aspectos subsanables de la oferta puede ser corregida, de forma perentoria y preclusiva, durante el término del traslado del informe de evaluación, so pena de rechazo. Adicionalmente, debe recordarse que esa posibilidad de corrección no supone una modificación de las condiciones del oferente o de la oferta misma, y que, como lo ha sostenido la Sección Tercera, "no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Se desprenden de las anteriores citas que: 1) se subsana la prueba del hecho, más no el hecho de los requisitos habilitantes; 2) la Entidad Estatal al correr el traslado del informe de evaluación pone en conocimiento al proponente de los requisitos que debe subsanar; 3) el término para subsanar es el fijado en el cronograma de cada proceso de selección, es decir, en el marco del traslado del informe de evaluación realizado, so pena de rechazo; 4) la subsanación no puede convertirse en una etapa para mejorar la oferta o acreditar circunstancias acaecidas con posterioridad a la fecha de cierre del proceso.

En este orden, contrario a lo manifestado por el recurrente relativo a que no se le permitió subsanar, es de precisar que la subsanación es un derecho inherente a los proponentes y que la misma: 1) Procede frente a aspectos formales; 2) No procede frente a requisitos habilitantes sustanciales; 3) La acreditación del personal mínimo es un requisito esencial dentro del proceso y en consecuencia, para la ejecución del contrato; 4) La documentación allegada no permitió acreditar de forma suficiente la idoneidad y condiciones del personal exigido.

5.2 Referente al argumento: "De la tarifa legal de la prueba exigida en la invitación"

Si bien esta postura del recurrente le fue aclarada en el escrito contentivo de evaluación definitiva de las propuestas, publicado el 15 de abril de 2026, insiste aún en este argumento del recurso de reposición, en el sentido de indicar que la experiencia debía acreditarse con certificaciones laborales emitidas por la empresa, que contenga las funciones o cargo, fecha de iniciación y terminación del vínculo, hecho que en ningún momento se especificó en la certificaciones expedidas para dar cumplimiento a los años de experiencia del personal asignado a la ejecución del contrato.

De otro lado el recurrente insiste en su defensa, que, *"...la entidad en el informe de evaluación inicial no evidencia el incumplimiento de las condiciones establecidas en el pliego con respecto a los documentos aportados por el personal, toda vez que en su labor de verificación evidenció que las mismas cumplían ampliamente con lo exigido en los documentos."*

RESOLUCIÓN No. 0202 DE 2026

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la firma ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, en contra del Acta No. IC-010-2026 del 15 de abril de 2026, la cual declara desierto el PROCESO DE INVITACIÓN A COTIZAR IC-010-2026”

Ante esta postura del recurrente, procede traer a título de fundamento incontrovertible en este tema, las decisiones del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo Bogotá D.C., diciembre (6) de dos mil seis (2007) Radicación.1871 Referencia: Traslado de los informes de evaluación de propuestas en Contratación Estatal:

“...La debida motivación constituye uno de los elementos esenciales del procedimiento, no solo por cuanto garantiza el ejercicio del derecho de contradicción, sino porque constituye la forma más clara de respetar el derecho de participación y el compromiso de igualdad de los participantes, criterios orientadores de la contratación estatal.

Sobre la naturaleza de los informes de evaluación se pronunció la Sección Tercera de esta Corporación en Sentencia del 7 de septiembre de 2004, expediente 13790. Dijo el Consejo de Estado:

“...Por consiguiente, el informe de evaluación de las ofertas debe ser motivado con el fin de garantizar el principio de la transparencia y de publicidad de la actividad precontractual. Así lo establece el ordinal 7° del artículo 24 de la ley 80 de 1993: ‘Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia’ (se destaca)” Más adelante afirma la Providencia en cita: “No obstante que es con el informe de evaluación de las propuestas que la administración da a conocer a los proponentes la calificación que asignó a cada una de las ofertas, de acuerdo con los diferentes factores que fueron objeto de la evaluación, dicho informe no decide la adjudicación ni le confiere al proponente calificado con el mayor puntaje el derecho a exigirla, en tanto, como ya se indicó, los informes de evaluación los elabora un comité asesor o consultor, a quien la ley prohíbe trasladar la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección ya que ésta solo la tiene el jefe o representante de la entidad estatal (Ley 80/93 art.26 ord. 5°) Además esa calificación se puede corregir o modificar cuando la administración encuentre pertinentes y ajustadas a las reglas de la licitación las observaciones realizadas por los oferentes” En términos de la ley 1150 de 2007 la evaluación de propuestas y la elaboración del respectivo informe corresponde a una de las actividades concentradas en el procedimiento para la escogencia del contratista con las consecuencias que se señalan en el parágrafo del artículo 21 de dicha ley...”

Se reitera que la entidad no modificó las reglas de acreditación de experiencia previstas en la Invitación a Cotizar, sino que, ante una controversia seria y objetiva sobre la autenticidad y consistencia de la información aportada, ejerció su facultad de verificación documental y comprobación de la veracidad de los soportes allegados, en aplicación de los principios de transparencia, selección objetiva y responsabilidad.



RESOLUCIÓN No. 0202 DE 2026

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la firma ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, en contra del Acta No. IC-010-2026 del 15 de abril de 2026, la cual declara desierto el PROCESO DE INVITACIÓN A COTIZAR IC-010-2026"

5.3 En cuanto a la solicitud "de aplicación de la Buena Fe".

En materia moralidad administrativa, el artículo 30 del Decreto 019 de 2012 señala: *la actuación administrativa debe ceñirse a los postulados de la ética y cumplirse con absoluta transparencia en interés común. En tal virtud, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas*".

En la contratación pública, el principio de buena fe exige que tanto el Estado como los particulares actúen con la máxima transparencia, lealtad y honradez durante todo el proceso contractual. Esto incluye desde los estudios previos y la licitación, hasta la celebración, ejecución y liquidación del contrato.

Al gravitar la falta de comprobación del recurrente frente a los años de experiencia del personal COORDINADOR DE CEPRO Y COORDINADOR DEL SGC, indefectiblemente se constituye en una actuación desprovista de transparencia, lealtad y honradez y se constituye en un comportamiento que resulta exigible como un deber moral y jurídico propio de las relaciones humanas y negociales. Como lo ha sostenido el Consejo de Estado en sus reiteradas jurisprudencias.

De otra parte, lo observado por la firma UT NUTRISER, en ningún escenario se tiene como un acto de mala fe, como lo afirma el recurrente, como quiera que, a través del traslado de la evaluación preliminar en los procesos de selección de las entidades públicas, se le otorga la facultad a los oferentes de conocer los informes, conceptos y decisiones producidos en el curso del proceso con el propósito de permitirles la formulación de observaciones y reparos, esto es, para que puedan discutirlos o controvertirlos en orden a preservar la igualdad de oportunidades.

Se busca con ello no solo dar a conocer los estudios de cada una de las propuestas y su evaluación, sino también que los administradores reciban cierta colaboración de los participantes en el proceso de selección, quienes para el efecto tienen la oportunidad de ilustrar a la administración sobre hechos y circunstancias relevantes y que eventualmente hayan pasado desapercibidas.

La entidad no efectuó valoración sobre la legalidad del mecanismo de obtención de los documentos allegados por terceros, limitándose exclusivamente al análisis objetivo de la información puesta en conocimiento dentro del trámite de observaciones del proceso de selección y es precisamente la entidad estatal quien tiene el deber de garantizar que la información habilitante aportada por los oferentes sea cierta, verificable y suficiente, especialmente cuando recae sobre condiciones mínimas de idoneidad técnica del equipo de trabajo ofrecido.

5.4. Respeto de: "La declaratoria de desierto"

De acuerdo con la Invitación a Cotizar IC-010-2026, el numeral 14 se establecen causales de rechazo taxativas que la Entidad debe aplicar de manera obligatoria. En este caso, la oferta de ARDIKO A&S incurrió en lo que comporta el tiempo de experiencia del personal ofrecido no fue demostrado con la documentación que le hubiera permitido a la entidad desestimar la observación formulada por UT NUTRISER, la propuesta presentada por la firma **ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.** quedó incurso en los siguientes supuestos de rechazo:

026

RESOLUCIÓN No. 0202 DE 2026

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la firma ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, en contra del Acta No. IC-010-2026 del 15 de abril de 2026, la cual declara desierto el PROCESO DE INVITACIÓN A COTIZAR IC-010-2026”

- **Causal: Falta de veracidad en la información aportada:** El Manual de Contratación y los términos de la invitación sancionan con el rechazo cualquier oferta que presente inconsistencias entre lo declarado bajo gravedad de juramento y la realidad verificada por la Entidad. Al demostrarse mediante la consulta de planillas PILA que los perfiles estratégicos (Coordinador CEPRO y SGC) no tenían la vinculación laboral alegada, se configura una distorsión de la realidad técnica del oferente.
- **Causal: No cumplimiento de los requisitos mínimos habilitantes:** La invitación exige perfiles mínimos con experiencia y vinculación específica. La deficiencia en la acreditación del personal no es un error formal, sino una carencia de la capacidad operativa mínima requerida para la prestación del servicio de alimentación hospitalaria.

Es así como, una vez descartada la propuesta que no logró acreditar de manera suficiente las condiciones habilitantes cuestionadas dentro del proceso, la entidad carecía de una oferta objetiva susceptible de adjudicación, configurándose la causal prevista en la Invitación a Cotizar para declarar desierto el proceso

5.5.- Frente a las Pretensiones.

Con su recurso el proponente solicita se **REPONGA** el Acta por medio del cual se declara desierto el proceso de INVITACIÓN A COTIZAR No. IC-010-2026 que tiene por objeto *“SUMINISTRO Y DISPENSACIÓN DE DIETAS HOSPITALARIAS PARA LAS UNIDADES DE SERVICIOS DE SALUD, QUE CONFORMAN LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE”* y en tal virtud se le adjudique el proceso de Invitación a Cotizar referido.

En este orden y en consideración a los análisis y valoraciones de los argumentos planteados en su Recurso de Reposición, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, como queda ampliamente demostrado, no encontró elementos de juicio que le impusieran la necesidad de revocar la decisión de declaratoria de desierto del Proceso de INVITACIÓN A COTIZAR No. IC-010-2026, en consecuencia, una vez analizados integralmente los argumentos del recurrente, las reglas de la Invitación a Cotizar, las observaciones formuladas durante el traslado del informe de evaluación y los soportes allegados al expediente contractual, la entidad concluye que no se desvirtuaron las inconsistencias advertidas frente a la acreditación de experiencia del personal mínimo requerido, razón por la cual se mantiene la legalidad y validez del Acta No. IC-010-2026 del 15 de abril de 2026 y ordenará ratificar el contenido de la misma publicada el 15 de abril de 2026, en toda su integridad.

En mérito de lo anteriormente expuesto:

RESOLUCIÓN No. 0202 DE 2026

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la firma ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, en contra del Acta No. **IC-010-2026** del 15 de abril de 2026, la cual declara desierto el PROCESO DE INVITACIÓN A COTIZAR IC-010-2026"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el acta de declaratoria de desierto del proceso de selección INVITACIÓN A COTIZAR IC-010-2026, publicada el 15 de abril de 2026 en el SECOP II, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en toda su integridad, la declaratoria de desierto del proceso de selección INVITACIÓN A COTIZAR IC-010-2026, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la representante legal de **ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA). (notificación personal por medios electrónicos).

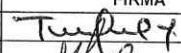

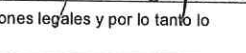
ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II www.colombiacompra.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de junio de 2026.


VICTORIA EUGENIA MARTÍNEZ PUELLO
Gerente

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectado por:	Ana Tatiana Quintana Torres	Directora de Contratación	
Revisado por:	Gloria Carrillo Urrutia	Profesional Especializado – Contratista	
Aprobado por:	Cris Encarnación Reyes Gómez	Subgerente Corporativa	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto lo presentamos para la firma			